

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, pasa a su despacho la presente solicitud de nombramiento de curador. Con radicado 70215408900120210024100. Sírvese a proveer. Corozal 8 de febrero de 2022.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REFERENCIA: NOMBRAMIENTO DE CURADOR.

DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE VITAL RIVERA Y MARCOS SEGUNDO VITAL.

DEMANDADO (s): LOS HEREDEROS INDETERMINADO DE ALEJANDRO RIVERA MEZA (D.E.P.D) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

TIPO DE PROCESO: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

RADICADO: 70215408900120210024100.

Mediante escrito que antecede el abogado de la parte demandante manifestó lo siguiente “(...) Respetuosamente señora juez me dirijo a usted, por medio del presente libelo, para manifestarle que, se ha cumplido con lo ordenado en el Auto de Admisorio de esta demanda de fecha dieciséis (16) de septiembre del 2021, como es la realización de la valla, demandados: Herederos Indeterminados del señor Alejandro Rivera Meza (q.e.p.d) y Personas Indeterminadas.

Solicito respetuosamente señora jueza, el nombramiento del señor curador AD – LITEM para que represente a los demandados indeterminados, doctor Hugo Saúl Medina Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía N°: 9.309.832 expedida en Corozal, con T.P N°: 69485 del C S de la J.(...)”. No obstante, revisando los documentos allegados con este escrito se observa que no se han cumplido de manera sucesiva las ordenes plasmadas en el auto admisorio de la demanda, ya que se ha cumplido apenas parcialmente la carga impuesta por los ordinal cuarto y sexto del numeral séptimo del artículo 375 “(...) Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos (...).” Y “En las fotografías. Aportadas solo se observa la existencia de la valla, pero no se logra identificar si esta se encuentra ubicada en el inmueble objeto de la presente demanda, y “(...)Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre(...)”. No hay constancia de inscripción de la demanda.

De manera que si no se puede cumplir lo anterior (la inclusión del contenido de la valla), con mayor razón no es posible nombrar el curador, puesto que el emplazamiento debe realizarse por un (1) mes.

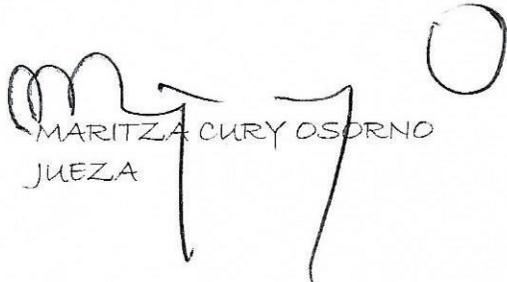
En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el nombramiento del curador ad litem solicitado por el demandante.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que cumpla con la carga procesal antes indicada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

